



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de abril de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00182-00

Se decide la acción de tutela instaurada por PAOLA ANDREA BERNAL RAMÍREZ contra el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV.

I. Antecedentes

La accionante reclama el amparo de los derechos fundamentales de los derechos de dignidad humana, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho al mínimo vital, derecho a la ayuda humanitaria y el derecho a la protección de la población desplazada con fundamento en los siguientes hechos, manifestó que el 03-04-01 ella y su familia se vieron forzados a desplazarse, y como quiera que por tal motivo no ha recibido ayuda monetaria o psicológica.

Indica que junto con su progenitora se encuentra vinculada a grupos de desplazamiento, indica que el grupo al que pertenece solo ha recibido 3 mercados en el año 2014 y dos ayudas monetarias por un valor de \$1.200.000.

Manifiesta que no cuenta con estudios más allá de la primaria, y que el padre de sus hijos no le ayuda económicamente, y por último indica que ha intentado recibir las ayudas económicas del gobierno pero que todas le han sido negadas.

La entidad accionada informa que la tutela es improcedente poro cuanto no se le ha vulnerado derecho alguno a la tutelante, manifiesta que no hay petición alguna elevada por la actora, que frente a la atención humanitaria se implementa el procedimiento de identificación de carencias prevista en el Decreto 1084 de 2015 que en razón de ese procedimiento se emitió la Resolución No. 0600120213279157 por la que se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que fue recurrida y confirmada con la Resolución No.0600820213364883 de 2021. Indica que la Unidad de victimas

llevo a cabo todo el proceso administrativo y en especial al procedimiento de identificación de carencias que curso todos los términos para controvertir las decisiones, por lo que se debe desestimar la presente tutela.

Informa que, pese a tales decisiones, la accionante podrá optar por las ofertas institucionales en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

Igualmente exterioriza que es improcedente la tutela como quiera que no se configura el requisito de la causación de un perjuicio irremediable inminente grave e impostergable, y que no tiene probanza de dicho perjuicio.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Derecho a la dignidad humana

La dignidad humana, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política¹, y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

La Honorable Corte Constitucional², ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad

¹ Sentencia T815/13

² Sentencia T881/02

normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa. Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y, (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como: "Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el

estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”³.

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional: “(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”⁴.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso⁵, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

Derecho a la vivienda digna.

Al respecto, en Sentencia T-141 de 2012, la Corte Constitucional mencionó lo siguiente:

“3. La vivienda digna como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela –Reiteración de Jurisprudencia-.

La vivienda digna se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 51 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la vivienda digna se complementa y fortalece por lo

³ Sentencia T184/03

⁴ Sentencia T401/04

⁵ Sentencia T809/06

dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a una vivienda digna⁶.

El artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. (Negrillas fuera del texto).

Así mismo, el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, prescribe:

“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, **la vivienda** y la asistencia médica, correspondientes al

⁶ (i) Apartado III del párrafo e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial “En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: [...] iii) **El derecho a la vivienda** [...]”(Negrillas fuera del texto); (ii) literal H de párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: “[...] 2.Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...]Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la **vivienda**, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones [...]”(Negrillas fuera del texto); (iii) artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “[...]3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y **la vivienda**. [...]”(Negrillas fuera del texto); (iv) artículo 10 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social: “[...]La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de **viviendas** y servicios comunales satisfactorios[...]”(Negrillas fuera del texto); (v) el párrafo 8 de la sección III de la Declaración de Vancouver sobre los Asentamientos Humanos: “[...] La vivienda adecuada y los servicios son un derecho humano básico que impone la obligación a los gobiernos para asegurar su cumplimiento por todas las personas, comenzando por la asistencia directa a los menos favorecidos a través de programas guiados de la autoayuda y la acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por eliminar todos los impedimentos que obstaculicen los logros de estos objetivos. o de especial importancia es la eliminación de la segregación social y racial, entre otras cosas, a través de la creación de comunidades mejor equilibradas, que se combinen distintos grupos sociales, ocupación, vivienda y servicios [...]”; (vi) el artículo 8 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo “Los estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en su acceso a los servicios básicos recursos, la educación, los servicios de salud, la alimentación, **la vivienda**, el empleo y la re distribución del ingreso [...]”(Negrillas fuera del texto);y (vii) Recomendación N° 115 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la vivienda de los trabajadores. Nota al pie original.

nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”
(Negrillas fuera del texto).

Así mismo se encuentra estipulado en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y **vivienda adecuados**, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”. (Negrillas fuera del texto)

(...)

Como se advierte, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas que integran dicha categoría.

Tal constatación ha conducido a que, en pronunciamientos recientes, la Corte en sus distintas Salas de Revisión haya replanteado la consideración que dio origen a la línea jurisprudencial que viene de comentarse, y en consecuencia, admita el carácter fundamental de aquellas garantías catalogadas como sociales, económicas y culturales.

(...)

Ahora bien, en el caso preciso del derecho a la vivienda digna la relación existente entre su garantía efectiva y la dignidad humana es prácticamente evidente. Así, no es necesario desplegar un ejercicio argumentativo exhaustivo para concluir que entre las necesidades básicas que deben ser satisfechas para permitir a un individuo desarrollar en condiciones dignas su proyecto de vida, se encuentra aquella relacionada con proveerle un lugar de habitación adecuado.

La relación que se señala ha sido un lugar común en la jurisprudencia constitucional⁷ y en los pronunciamientos internacionales relacionados con la vivienda digna. Al respecto advirtió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General No. 4:

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-308 de 1993, T-1165 de 2001, C-572 de 2002. Nota al pie original.

“[E]l derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, "la dignidad inherente a la persona humana", de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término "vivienda" se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: "el concepto de 'vivienda adecuada'...significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"⁸

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado en el ámbito internacional.

(...)

Lo anterior, no implica sin embargo perder de vista que tal calificación no lleva per se a admitir en sede de tutela cualquier pretensión relacionada con su protección, pues como antes se anotó el amparo constitucional sólo será procedente en esta materia cuando se trate de (i) hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna; (ii) pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales, reglamentarios o jurisprudenciales, de acuerdo con lo establecido en la sentencia T 859 de 2003, que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y (iii) eventos en los cuales

⁸ Un análisis detenido de algunos contenidos esenciales del derecho a la vivienda adecuada fue efectuado por esta corporación en Sentencia C-936 de 2003.

las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia de esta Corporación, tornan imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho.”

De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada

Conforme a la ley 387 de 1997 un desplazado es “toda persona que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Por lo anterior, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y por ende respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

Así pues, acorde a los planteamientos de la Corte Constitucional en su sentencia T177/10 “El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, (...) quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos”.

Los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respeto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que constituye en un mero reconocimiento del mismo para que pueda ser beneficiario de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que (...) Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado”⁹.

La ley 1448 de 2011 consagro expresamente 3 tipos de ayuda, que fueron precisados por el Decreto 4800 de 2011, indicando que la ayuda humanitaria se desarrollo sobre los lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad y aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional. El decreto indico que igualmente los componentes de la ayuda humanitaria inmediata, consistente en asistencia alimentaria y alojamiento; ayuda humanitaria de emergencia para quienes el año anterior fueron constituida como victimas y ayuda humanitaria de transición para quienes después de transcurridos un año del hecho victimizante persistan las carencias de los componentes de alimentación y alojamiento, sin que dicha ayuda pueda ser superior a 10 años conforme el Decreto 2569 de 2014 y buscando siempre la superación de la situación de emergencia, buscando para ello el proceso de retorno y reubicación individual.

Superación del estado de vulnerabilidad

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 1448 de 2011 en sus artículos 67 y 68 establece que cesará la condición de vulnerabilidad y la debilidad manifiesta de las personas víctimas del desplazamiento forzado cuando alcancen el goce efectivo de sus derechos, accediendo a los componentes de atención integral a los que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento, así como su evaluación. En igual sentido, el Decreto 1084 de 2015 determina que “la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad” se soportará en la aplicación del índice global de restablecimiento social y económico, adoptado de manera conjunta por la Unidad para la

⁹ Corte Constitucional T 169/10

Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación". y se entenderá que una persona víctima de desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando se ha estabilizado socio económicamente, teniendo en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

El Decreto 4800 de 2011 en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:

- *Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.
- *Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar.
- *Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.
- *Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.
- *Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas."

Por su parte, el Decreto 2569 de 2014 en su artículo 21 estableció que se suspenderá de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria en cualquiera de los siguientes casos: Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 23 del presente decreto. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 18 del presente decreto

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se han vulnerado los derechos invocados por la señora Paola Andrea Bernal Ramírez por parte de la entidad accionada UARIV?

Caso concreto.

Pretende la accionante Paola Andrea Bernal la protección de sus derechos fundamentales derechos de dignidad humana, derecho fundamental a la vivienda digna, derecho al mínimo vital, derecho a la ayuda humanitaria y el derecho a la protección de la población desplazada y, en consecuencia, se ordene a la unidad de víctimas. proceda a brindar la ayuda económica y por tanto se le indemnice por el hecho del desplazamiento forzado sufrido.

Ahora, ha de decirse que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, mediante el cual cualquier persona puede reclamar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estos hayan sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades¹⁰.

En este orden de ideas y para el presente asunto, la accionante instauró la tutela para obtener el reconocimiento de la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento, tanto como la ayuda económica y el auxilio de vivienda para ella y su grupo familiar.

Así pues, revisada las documentales allegadas por la actora y la UARIV, se observa la Resolución No. 0600120213279157 por la que se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al núcleo familiar de la tutelante.

Para la expedición de dicha resolución la UARIV debió tener en cuenta criterios evaluativos para establecer si efectivamente la condición de vulnerabilidad cesó y de ser el caso, proferirá el correspondiente administrativo conforme a la ley con el cual señalará

¹⁰ Art. 86 C. Pol y Art 10 Dec 2591 de1991, Corte Constitucional Sentencias -022 de 2017, T533-16 y C543-92 entre otras.

las razones de la cesación de la vulnerabilidad. Si la persona desplazada encuentra oposición a la decisión podrá interponer los recursos de ley para que una vez agotado el procedimiento administrativo pueda atacar su legalidad por vía judicial.

En consonancia con lo expuesto, verifica el despacho que en la parte motiva del acto administrativo No. 0600120213279157 de 2021 se le realizó el procedimiento de identificación de carencias, al núcleo familiar de la señora Paola Andrea Bernal Ramírez como se evidencia en la parte motiva de dicha resolución.

Por lo anterior y de conformidad por la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación, fue posible identificar que LUIS DANIEL GONZALEZ MERCADO, presentó(aron) la encuesta SISBEN IV el día 22 de octubre de 2019, con posterioridad a la fecha del desplazamiento forzado, y que acuerdo a la calificación obtenida se pudo establecer que el hogar no califica para ser beneficiario de los programas sociales debido a que cuenta con la capacidad autónoma para satisfacer los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica en torno a su subsistencia mínima.

De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que PAOLA ANDREA BERNAL RAMIREZ, adquirió(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 31 de octubre de 2017.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabiente(s).

Adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria, o que esta genere mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto, la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago de la referida obligación.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s)

Por lo que, el procedimiento seguido por la UARIV para suspender la ayuda humanitaria al núcleo familiar de la señora Paola Andrea Bernal Ramírez estuvo motivado y respetó los procedimientos para tal fin, no encontrando que del contenido del mismo una vulneración de sus derechos fundamentales cuyo amparo solicita. Advierte entonces el Juzgado, que la suspensión de la ayuda humanitaria, no obedeció a un acto caprichoso o arbitrario, sino que corresponde al ejercicio de las competencias de la UARIV como administrador de los recursos destinados al otorgamiento de ayudas humanitarias, conforme la reglamentación contenida los Decretos 4800 de 2011, 2569 de 2014 y 1084 de 2015 que reglamentan la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. **NEGAR** el amparo solicitado por la señora **PAOLA ANDREA BERNAL RAMÍREZ** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito. Déjese las constancias del caso tanto en el expediente tutelar como en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI del despacho.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb99d783809d1d7f6e52379f15b463bfb5b9860d6a81062ec7cfdd01c7345b**

Documento generado en 20/04/2023 01:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>